

**INFORME SECRETARIAL.** Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre una solicitud de medida cautelar. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00142-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Belkis María Bolañ Peña  
Tilza Del Carmen Almanza De La Cruz

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete «el Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el(a) señor(a) BELKIS MARIA BOLAÑO PEÑA, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 26804993 en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA.», no obstante, pierde de vista el petente que por proveído de fecha 09 de septiembre del 2016 este Despacho dio por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el numeral segundo del art. 317 del CGP, Desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, no ha lugar a su decreto.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.** Negar la medida cautelar presentada por el ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., al interior de la causa de cobro que promovió contra las señoras Belkis María Bolañ Peña y Tilza Del Carmen Almanza De La Cruz.

**Segundo:** ESTÉSE a lo resuelto en el auto de fecha 09 de septiembre de 2016, que dio por terminado el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

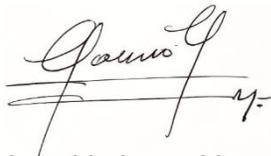
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.**

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023),  
**Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre  
una solicitud de medida cautelar. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00195-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Nelson Ney Bolaño Santana

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete «el Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el(a) señor(a) MARTIN RAFAEL ANAYA GAMARRA mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 19516584 en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA.», no obstante, una vez revisado el expediente, se avizora que en el Radicado 2016.000195.00 no reposa como demandado el señor MARTIN RAFAEL ANAYA GAMARRA, por el contrario, aparece como demandado el señor NELSON NEY BOLAÑO SANTANA.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.** Negar la medida cautelar presentada por el ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

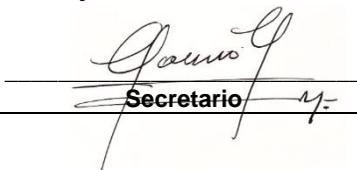


**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA  
Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.**



Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre una solicitud de medida cautelar. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00030-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: José Candelario Páez Rodríguez  
Claudia Patricia Páez Rodríguez

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete «el Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el(a) señor(a) JOSÉ CANDELARIO PÁEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. No. 1079885402, en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO COLPATRIAS (SIC)...», no obstante, pierde de vista el petente que por proveído del pasado 27 de marzo este Despacho accedió a esa medida, teniendo en cuenta que había sido deprecada en data del 29 de noviembre de 2022, por lo tanto, no ha lugar a su nuevo decreto.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.** Negar la medida cautelar presentada por el ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A.

**Segundo:** ESTÉSE a lo resuelto en el auto de fecha 27 de marzo de 2023 que accedió al a decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corriente y de ahorro que tenga o llegare a tener el señor José Candelario Páez Rodríguez, en el Banco Colpatría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

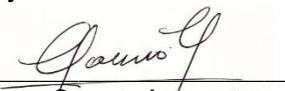


**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre una solicitud de medida cautelar. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00050-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Moisés Antonio Dadul Barros

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete «el Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el(a) señor(a) MOISES ANTONIO DADUL BARROS, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 8713561., en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO COLPATRIA.», no obstante, pierde de vista el petente que por proveído del pasado 27 de marzo este Despacho accedió a esa medida, teniendo en cuenta que había sido deprecada en data del 29 de noviembre de 2022, por lo tanto, no ha lugar a su nuevo decreto.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.** Negar la medida cautelar presentada por el ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A.

**Segundo:** ESTÉSE a lo resuelto en el auto de fecha 27 de marzo de 2023 que accedió al a decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corriente y de ahorro que tenga o llegare a tener el señor José Candelario Páez Rodríguez, en el Banco Colpatría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre una solicitud de medida cautelar. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00010-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Heriberto Ali Blanco Jassan

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete «el Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el(a) señor(a) HERIBERTO ALI BLANCO JASSAN, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 8640274 en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA.», no obstante, pierde de vista el petente que por proveído de fecha 13 de diciembre del 2019, este Despacho dio por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el numeral segundo del art. 317 del CGP, Desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, no ha lugar a su decreto.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.** Negar la medida cautelar presentada por el ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A.

**Segundo:** ESTÉSE a lo resuelto en el auto de fecha 13 de diciembre del 2019 que dio por terminado el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

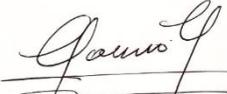
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.**

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre una solicitud de medida cautelar. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00038-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Rusmiro Enrique Osorio Brochero

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete «Solicito decretar el Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el(a) señor(a) RUSMIRO ENRIQUE OSORIO BROCHERO, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 19517214 en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA.», no obstante, pierde de vista el petente que, por proveído del 28 de febrero de 2020, este Despacho accedió a esa medida, teniendo en cuenta que había sido deprecada en data del 10 de febrero de esa anualidad, por lo tanto, no ha lugar a su nuevo decreto.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.** Negar la medida cautelar presentada por el ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A.

**Segundo:** ESTÉSE a lo resuelto en el auto de fecha 28 de febrero de 2020 que accedió al a decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro y/o CDT que tenga o llegare a tener el señor RUSMIRO ENRIQUE OSORIO BROCHERO, en el Banco BBVA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

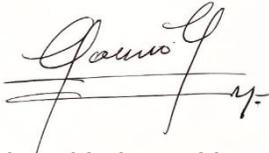
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.**

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023),  
**Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre  
una solicitud de medida cautelar. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00051-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Ludys Cecilia Herrera Gutierrez

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete  
*«el Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el(a) señor(a) LUDYS CECILIA  
HERRERA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 26802554 en depósitos en  
cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA.»*, no  
obstante, pierde de vista el petente que por proveído de fecha 13 de diciembre del  
2019, este Despacho dio por terminado el presente proceso en aplicación a lo  
previsto en el numeral segundo del art. 317 del CGP, Desistimiento tácito de la  
demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, no ha lugar a  
su decreto.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.** Negar la medida cautelar presentada por el ejecutante Banco Agrario de  
Colombia S.A.

**Segundo:** ESTÉSE a lo resuelto en el auto de fecha 13 de diciembre del 2019 que dio por terminado el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*María A. Castro*

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.**

*[Firma]*  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL.** Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre una solicitud de medida cautelar. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00055-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada: Martha Cecilia Saya Muñoz

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete «el Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el(a) señor(a) MARTHA CECILIA SAYA MUÑOZ, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 26696870 en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA», no obstante, pierde de vista el petente que, por proveído del 21 de febrero de 2020, este Despacho accedió a esa medida, teniendo en cuenta que había sido deprecada en data del 10 de febrero de esa anualidad, por lo tanto, no ha lugar a su nuevo decreto.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.** Negar la medida cautelar presentada por el ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A.

**Segundo:** ESTÉSE a lo resuelto en el auto de fecha 21 de febrero de 2020, que accedió a decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro y/o CDT que tenga o llegare a tener la señora MARTHA CECILIA SAYA MUÑOZ en el Banco BBVA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

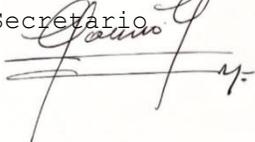
Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la solicitud de fijación de fecha para remate. ORDENE. -

CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía  
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00017-00  
Demandante: Javier Mauricio Arrieta Romero  
Demandado: Alberto Rafael Barrios Vega

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, por auto del 18 de julio de 2022, se decretó el embargo y secuestro del inmueble gravado con garantía real, identificado con el radicado 226-54211 de propiedad del ejecutado Alberto Rafael Barrios Vega.

Así, materializada la primera de las referidas cautelas, por proveído del 4 de noviembre siguiente se ordenó librar despacho comisorio con destino a la Inspección de Policía de Pedraza, a efecto de que llevara a cabo la diligencia de secuestro correspondiente.

En ese orden, el pasado 11 de noviembre fue remitido a la referida inspección el despacho comisorio 003 de esa misma data, tal y como se observa en el PDF No. 27, no obstante, a la fecha el aludido despacho comisorio no ha sido devuelto. De ahí que, aunque la parte ejecutante presentó memorial con el que aporta el avalúo del inmueble objeto de cautela, señalando que el mismo fue secuestrado, al paso que solicita se fije fecha para su remate, lo cierto es que este juzgado desconoce si la diligencia fue llevada a cabo por el comisionado, el día en que ello ocurrió y las circunstancias en que se desarrolló, reitérese, habida cuenta que el despacho comisorio no ha sido devuelto por la Inspección de Policía de esta municipalidad.

Por lo anterior, previo a pronunciarnos frente al avalúo allegado y al petitum de remate, torna menester que por Secretaria se REQUIERA a la Inspección de Policía de Pedraza a fin de que en el término de cinco (5) días, allegue diligenciado el despacho comisorio No. 003 del 11 de noviembre de 2022, el que deberá incluir el acta de la diligencia de secuestro de haber practicado.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: REQUERIR** a la Inspección de Policía de Pedraza a fin de que en el término de **cinco (5) días**, allegue diligenciado el despacho comisorio No. 003 del

11 de noviembre de 2022, el que deberá incluir el acta de la diligencia de secuestro de haber practicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*María A. Castro*

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.**

*[Firma]*  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre el escrito de subsanación allegado por la parte demandante dentro de la oportunidad otorgada. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Pedraza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria  
Radicado: 47541-40-89-001-2023-00014-00  
Demandante: Aristalco Rey Torregroza Mier

Revisado el escrito de demanda, el de subsanación y los documentos que los acompañan, observa el despacho que la presente causa cumple los requisitos generales consagrados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consonancia con las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

Por lo diserto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntario de Corrección de Registro Civil de Defunción presentada por Aristalco Rey Torregroza Mier.

**SEGUNDO:** Désele a esta demanda el trámite previsto en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Téngase a la doctora Yoalis Griselda Ospino Torregrosa, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos consignados en el memorial de poder.

**CUARTO:** Se decretan como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad otorgada. ORDENE.-



CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Pedraza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2023-00016-00  
Demandante: Isabel María Reales De Romero.  
Demandado: Jhon Brandol Ospino Almanza y Gisella María González Osorio

Por proveído del pasado 16 de abril, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, habida cuenta que se echaba de menos la letra de cambio que contenga la obligación clara, expresa y exigible en cabeza de los demandados y que por esta senda se pretende ejecutar, título frente al que además se afirmó en el libelo genitor fue endosado en procuración a Jairo Antonio Carvajalino Jacome, quien presentó la demanda.

En ese sitio las cosas, revisados los documentos presentados por el extremo demandante, se tiene que se trata de la cedula de ciudadanía de Isabel María Reales De Romero y una letra de cambio en blanco, en la que solo se lee en el acápite de aceptación, el nombre de Jhon Ospino A. con su cedula de ciudadanía, escritos a mano, es decir, que el titulo no esta diligenciado y mucho menos endosado.

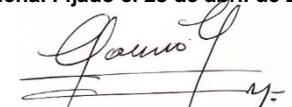
Por lo anterior, al no haberse subsanado debidamente los yerros anotados, se rechazará la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva promovida por Jairo Antonio Carvajalino Jacome quien dice ser endosatario en procuración de Isabel María Reales de Romero contra Jhon Brandol Ospino Almanza y Gisella María González Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p><b>Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.</b></p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
---